

no mas lo primero, y se continúa haciendo diligencias para la aprehension de la persona que se sabe que lo cometió, ó en general para indagar quién lo haya cometido.

TITULO IV.

JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

NOCIONES PRELIMINARES SOBRE INTERDICTOS.

§ 1.º

¿ Con qué objeto se introdujeron los interdictos ?

Introdujéronse los interdictos con el objeto de mantener la tranquilidad de los particulares, evitando las desavenencias que á cada paso pudieran suscitarse sobre la posesion de aquellas cosas cuya pertenencia no estuviese aun decidida por un juicio. Para mayor inteligencia de esta materia, dividen los autores las causas de posesion en sumarias y plenarias, llamando plenarias á las que se siguen segun el órden y trámites de cualquier juicio ordinario, y sumarias, á aquellas que se deciden brevemente, sin observarse las solemnidades del juicio ordinario, sin admitirse apelacion, ó si se admite es solo en el efecto devolutivo (1).

§ 2.º

El que pretende tener derecho sobre posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde.

El que pretende tener derecho sobre esta posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde, y en un breve

(1) Decreto de 9 de Octubre de 1812 y leyes posteriores que se referirán cuando se trate de los procedimientos de los juicios sumarios.

juicio se declara quién ha de tener la posesion, mientras en otro mas largo se ventila el derecho de propiedad ó la verdadera posesion.

§ 3.º

Principal division de los interdictos.

Várias son las especies que se conocen de interdictos; pero nosotros empezaremos por la division principal y de mayor uso, á saber: interdictos para *adquirir, retener y recobrar* la posesion, ó sea *adipiscendæ, retinendæ, et recuperandæ possessionis*, como llamaban los romanos.

§ 4.º

Objeto del interdicto de adquirir la posesion.

El primero de estos tres interdictos tiene por objeto el conseguir brevísimamente la posesion de una cosa que todavía no se ha poseido, pero á la que se tiene un derecho evidente. En el capítulo siguiente nos haremos cargo de los trámites que deben observarse en este interdicto é igualmente en los demas.

§ 5.º

¿ A quién corresponde el interdicto de retener la posesion ?

El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene sea la civil ó la natural. De consiguiente, no competirá á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, los cuales cuando mas podrán implorar el oficio del juez en caso de ser expelidos, para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion. En este caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ajeno.

§ 6.º

¿ Qué se requiere para que tenga lugar este interdicto ?

Para que tenga lugar este interdicto se requiere que el poseedor no haya obtenido la posesion dimanada de su adversario, por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos. Mas no le servirá de obstáculo el tenerla de otro extraño por uno de los tres medios referidos.

§ 7.º

Este interdicto debe preceder al juicio petitorio.

Si al litigar dos personas sobre la propiedad de alguna cosa pretendiesen ambas poseerla, deberá preceder este interdicto al juicio petitorio; pues ántes de entrar en él es preciso decidir sobre la posesion interina, para evitar de este modo las pendencies que podrian suscitarse con motivo de esta momentánea posesion.

§ 8.º

El interdicto de despojo es el mas favorecido por las leyes.

El tercer interdicto es el mas favorecido por las leyes, interesando sobremanera á la sociedad que ninguna persona sea inquietada sin justa causa sobre la posesion en que se halla, porque de lo contrario serian muy frecuentes los despojos. Así pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa, no se le quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la real cédula que se expida en contrario (1); porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee; y así no probando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar al otro como poseedor, aunque ningun título tenga para ello (2).

(1) Ley 2, tit. 34, lib. 11 de la N. R.

(2) Ley 28, tit. 2, P. 3.

§ 9.º

Aclaracion de la doctrina expuesta en el número anterior.

Mas lo dicho anteriormente se entiende cuando es poseedor de buena fe y no despojó al otro clandestinamente ni por fuerza, porque si se justificare que así sucedió, debe el despojado ó sus herederos ser restituidos á la posesion inmediatamente, aunque el que hizo el despojo quisiera probar ó probase su dominio; pues sobre este particular podrá reclamar en el juicio correspondiente (1).

§ 10.

Término concedido al despojado para que pueda usar de su derecho.

Si el despojado usa de su derecho por via de accion, tiene para ello de término un año útil, sin perjuicio de que ántes ó despues de este término pueda usarse de las demas acciones que le competan; mas si usase de su derecho por via de excepcion, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpétuo para excepcionarse.

§ 11.

Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de los bienes raíces ó en el de las cosas incorpóreas.

Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de bienes raíces poseidos civil ó naturalmente, y en el de las cosas incorpóreas, como servidumbre y otros derechos, y no el de muebles, á ménos que estos formasen parte de aquellos, pues entónces se puede intentar por todos juntamente.

(1) Leyes 5, tit. 8, P. 3, y 10, tit. 10, P. 7.

§ 12.

Personas que pueden usar este interdicto.

Puede hacer uso de este interdicto cualquiera persona que haya sido despojada violenta ó clandestinamente, bien tuviese el dominio directo ó bien el útil, ó aunque no le correspondiese ni uno ni otro, si tuviese la posesion civil ó natural. Por consiguiente, podrán intentarlo el usufructuario, el usuario y aun el arrendatario ó colono; porque aunque los primeros no poseen la finca ó heredad, tienen al ménos en ella ciertos derechos en los cuales deben ser amparados, y del mismo modo el segundo, pues si bien este no posee á nombre suyo, sino en el del dueño, que es realmente quien ha sufrido el despojo, puede sin embargo acudir al juez para ser repuesto por este medio en el goce de sus derechos.

§ 13.

¿ Contra quiénes se da este interdicto ?

Compete este interdicto al despojado contra el que lo despojó, aunque este no posea la finca, contra su poseedor y apoderado; contra el que la enajenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen, y contra el que mandó despojar ó aprobó el despojo hecho en su nombre; de suerte que el despojado puede reclamar contra cualquiera de los expresados; pero conseguida la restitution de uno de ellos, no se le permite molestar á los otros (1).

§ 14.

Si uno despojare á otro de una cosa sobre la que tenia derecho, lo perderá por este mero hecho.

Si uno despojare á otro de cierta cosa sobre la que tenia aquel algun derecho, lo perderá por este mero hecho, y si ninguno tenia deberá restituirla con todos los frutos perci-

(1) Ley 2, tit. 34, lib. 11, N. R.

bidos y pendientes ó con otro tanto de su valor. Mas si la cosa se deterioró ó perdió despues de haberla tomado, estará obligado á pagar su valor en pena de haberla tomado de propia autoridad, y no haber acudido para ello al juez competente (1).

§ 15.

Explicacion de otro caso análogo al anterior.

Del mismo modo si el dueño de una casa la diere en usufructo ó en enfiteúsis, y se la quitase despues, tendrá que restituir la misma cosa con sus frutos y rentas, perdiendo en favor del despojado el derecho y utilidad que en ella se habia reservado. Mas si el despojante fuese extraño, deberá tambien restituirla al despojado con los frutos y rentas, ó darle otra equivalente para que la disfrute en igual forma que aquella (2).

§ 16.

Pena en que incurre el deudor que despojase á su acreedor de la prenda que le dió.

Si el deudor despojase á su acreedor, ántes de pagar la deuda, de la prenda que le entregó, perderá el dominio de ella, pues el acreedor es legítimo tenedor y poseedor (3); é igualmente si este tomase por fuerza alguna cosa del deudor, ora fuese por via de prenda, ora por paga, deberá restituirla, quedando ademas privado de su derecho para exigir la deuda (4).

§ 17.

Otra division de interdictos.

Dividen los autores los interdictos en prohibitorios, resti-

(1) Leyes 10, tit. 10, P. 7; 6, tit. 5, lib. 1; 8, tit. 1, lib. 6; 11, tit. 31, lib. 11; 1 y 8, tit. 15, lib. 12, N. R.

(2) Ley 16, tit. 10, P. 7.

(3) Ley 13, tit. 10, P. 7.

(4) Ley 14, tit. 10, P. 7.

tutorios y exhibitorios, según se dirijan á prohibir, restituir y exhibir alguna cosa. Esta division es ciertamente la mas general, pues no solo comprende los interdictos de que hemos hablado, sino que tambien abraza otros de distinta especie, de los cuales trataremos mas adelante.

CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES JUDICIALES QUE SE SIGUEN EN LOS INTERDICTOS DE ADQUIRIR Ó RECOPRAR LA POSESION.

§ 1.º

En los interdictos posesorios no es necesario que preceda el juicio de conciliacion.

Establecida ya en general la doctrina relativa á los tres interdictos expresados, especificaremos ahora los trámites judiciales que se siguen en cada uno de ellos, empezando por el de *adipiscendæ possessionis*, esto es, el de adquirir la posesion. Mas ante todo conviene advertir que si bien está dispuesto por regla general que no pueda establecerse en juicio ninguna demanda civil ó ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, sin que preceda el haberse intentado el acto conciliatorio; no es necesario, sin embargo, este requisito en los interdictos posesorios, pues están expresamente exceptuados (1).

§ 2.º

Trámites del interdicto de adquirir la posesion. — Si fuere un heredero testamentario el que pide la posesion de la herencia, basta la presentacion del testamento para justificar la identidad de la persona y la muerte del testador.

Si fuere un heredero testamentario el que pide la posesion de la herencia, basta la presentacion del testamento para jus-

(1) Artículo 90 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

tificar la identidad de la persona y la muerte del testador; porque uno y otro se presume en el mero hecho de hallarse en su poder aquel documento, á ménos que ofreciere alguno probar inmediatamente lo contrario, en cuyo caso deberá el juez detenerla y recibir las pruebas ofrecidas (1). En el escrito en que se pide la posesion de la herencia, se hará una sucinta relación de lo concerniente á la solicitud, especificando los bienes hereditarios, y concluirá el demandante pidiendo que se le dé la posesion real, corporal ó cuasi: en vista de todo si el juez estima fundada la pretension, accede á ella decretando que se le dé la posesion sin perjuicio de tercero, cuya diligencia se ha de practicar por el mismo juez acompañado de escribano: regularmente se pide y ejecuta dicho acto de posesion en alguna de las fincas á nombre de las demas, haciéndose saber á los arrendatarios de las otras que reconozcan por dueño al posesionado; pero si el heredero quisiere tomar la posesion en cierta y determinada finca, debe solicitarlo para que así se verifique: si se hallan situadas en diversos lugares, se libran los correspondientes exhortos para que sean notificados los inquilinos ó colonos; y si los bienes en que consiste todo ó parte de la herencia fuesen muebles, pretenderá el demandado que se haga saber al tenedor los entregue desde luego.

§ 3.º

¿ Qué deberá acreditar el heredero abintestato que pide la herencia?

Siendo el heredero abintestano, acreditará con la partida de entierro la muerte del finado, y con las de bautismo y fe de casamiento que sean necesarias el parentesco que con él tenga. Ademas, ofrecerá justificacion sobre que el difunto no dejó hecha disposicion testamentaria, ni tiene otros deudos mas cercanos, siendo extensiva tambien á corroborar los dos primeros extremos. Igualmente puede pedirse que se libre compulsorio á los escribanos públicos para que certifiquen si el finado otorgó ante ellos algun testamento. Evacuada dicha

(1) Ley 2, tit. 14, P. 7.